

viduo con otro, en los matrimonios, ventas y contratos, necesitan de reglas, cuya coleccion es el derecho privado (*jus privatum*).

Los romanos, que se elevaron saqueando y destruyendo á los demas pueblos, tenian, sin embargo, un derecho de las naciones, formado de algunas reglas generales, para declarar y hacer la guerra, para formar y observar tratados de alianza, y enviar y recibir embajadores. Hemos expuesto en la Historia del derecho las primeras instituciones de esta naturaleza y la creacion del colegio de los Feciales (*Historia del derecho*, p. 40).

Su derecho público progresó en breve: se define el que trata del gobierno de los romanos (*quod ad statum rei romane spectat*); es preciso atenerse á esta definicion. La institucion de los comicios y del Senado, la distincion de patricios, caballeros y plebeyos, y la creacion de tribunos, ediles y pretores, correspondian á este derecho. Es preciso añadir las ceremonias de la religion, y el nombramiento y poderes de los pontífices, porque el *jus sacrum* es una parte del *jus publicum*; así leemos en el Digesto: *Publicum jus in sacris, in sacerdotibus, in magistratibus consistit* (1). Pasando de los reyes á los cónsules, y de los cónsules á los emperadores, vió Roma por tres veces cambiarse las bases principales de su derecho público: variadas una vez estas bases, todas las instituciones accesorias experimentaron las modificaciones consiguientes, y lo mismo el espíritu general de la nacion. En tiempo de la república las agitaciones del pueblo, las leyes de los comicios, y los trabajos de los ciudadanos, tenian casi siempre por objeto los derechos públicos. Despues las instituciones republicanas han desaparecido; el antiguo derecho sagrado ha sido sustituido por el derecho eclesiástico; el emperador, jefe supremo del Estado, manda como señor, y tiene bajo sus órdenes á los magistrados: los súbditos obedecen sin pensar que puedan tener derechos sobre el gobierno (*Historia del derecho*, p. 53, 158, 218, 289 y 348).

Mientras que el derecho público ha perdido así su importancia, el derecho privado, el que se refiere á los intereses de los particulares (*quod ad singulorum utilitatem pertinet*), ha adquirido una rápida extension, y es el único en que habremos de ocuparnos en las Instituciones.

(1) D. I. 1. 1. § 2. Frag. Ulp.

TITULUS II.

TÍTULO II.

DE JURE NATURALI GENTIUM ET DEL DERECHO NATURAL, DEL DERECHO CIVILI. DE GENTES, DEL DERECHO CIVIL.

Si se examinan las leyes colocándose en el más alto punto de observacion, se verá que todos los objetos animados ó inanimados siguen leyes; es decir, reglas generales de accion ó de conducta. Entre estas leyes, las unas son puramente físicas, materiales, que nunca pueden ser violadas. Así es que los astros en su curso uniforme, los cuerpos en su descenso hácia el centro de la tierra, los animales y áun el hombre en su nacimiento, incremento de sus fuerzas y muerte, obedecen á leyes invariables, á las que es imposible sustraerse y cuyas leyes corresponden á la física, y no á la jurisprudencia. La segunda clase de leyes sólo es aplicable á los seres animados, y arregla sus acciones, que parecen el resultado de un principio inmaterial. Los animales y los hombres conocen estas leyes, que son poco numerosas respecto de los primeros, y muchas respecto de los segundos; pero se diria que mientras más se acercan á la materia más inviolables son: así se ve á los animales que muy rara vez se separan de las que les han sido impuestas, y á los hombres violar con frecuencia las suyas. Sea como quiera, examinando esta segunda clase de leyes bajo este punto de vista general, habian los juriconsultos romanos dividido el derecho privado en *derecho natural* ó comun á todos los animales; *derecho de gentes* ó comun á todos los hombres, y *derecho civil* ó comun á todos los ciudadanos.

Jus naturale est, quod natura omnia animalia docuit. Nam jus istud non humani generis proprium est, sed omnium animalium quæ in cælo, quæ in terra, quæ in mari nascuntur. Hinc descendit maris atque foeminae conjunctio, quam nos matrimonium appellamus; hinc liberorum procreatio et educatio. Videmus etenim cætera quoque animalia istius juris perita censer.

El derecho natural es aquel que la naturaleza inspira á todos los animales. Este derecho no es especial del linaje humano, sino comun á todos los animales que nacen en el cielo, en la tierra y en el mar. De aquí procede la union del varon y de la hembra, que llamamos matrimonio; de aquí la procreacion y educacion de los hijos. Vemos, en efecto, á los demas animales que se conforman á los principios de este derecho, como si lo conociesen.

Omnia animalia docuit. Así definido el derecho natural, podria

llamarse *derecho de los seres animados*. Pero ¿pueden tener derecho los animales? Sí, en el sentido que hemos explicado. Cuando se dice que tienen un derecho, no se quiere decir que entiendan ni conozcan sus disposiciones; sólo se quiere decir que hay reglas generales á las cuales obedecen, impelidos por su sola naturaleza. Así es que se defienden cuando son acometidos; los sexos se unen entre sí; sus hijuelos son criados y alimentados por la madre, y aún muchas veces por el padre hasta que ellos pueden por sí solos proporcionarse el alimento. Todas estas reglas son de tal modo necesarias á las necesidades y á la misma esencia de los animales, que son en cierto modo inherentes á ellos, y que las siguen por el hecho solo de vivir. Pero también puede decirse que la jurisprudencia, que no debe ocuparse en las leyes físicas y naturales de los cuerpos, no debe tampoco ocuparse mucho en las leyes que siguen los animales, pues sólo se halla destinada á dictar reglas que dirijan á los hombres. Véase por qué en nuestros días sólo se entiende por derecho natural el que se ocupa en la organización natural del hombre. Véase por qué los jurisconsultos romanos, después de haber mencionado el derecho que pertenece á todos los animales, pues querían presentar un cuadro general, no han vuelto ya á decir nada de él en adelante.

I. Jus autem civile vel gentium ita dividitur. Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum jure utuntur; nam quod quisque populus ipse sibi jus constituit, id ipsius proprium est civitatis; vocaturque jus civile, quasi jus proprium ipsius civitatis. Quod vero naturalis, ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos peræque custoditur, vocaturque jus gentium, quasi quo jure omnes gentes utuntur. Et populus itaque romanus partim suo proprio, partim communi omnium hominum jure utitur. Quæ singula qualia sint, suis locis proponemus.

Civile vel gentium. El derecho que es propio de los hombres, el único en que realmente debe ocuparse la jurisprudencia, se divide en derecho de gentes y derecho civil. El derecho de gentes es

común á todos los hombres, cualesquiera que sean; el derecho civil es común sólo á los ciudadanos. Así se podrá llamar al primero *derecho de los hombres* y al segundo *derecho de los ciudadanos*. ¿Cuál es el origen fundamental de estos derechos? Las Instituciones nos lo enseñan aquí. El derecho de gentes (*derecho de los hombres*) procede de la naturaleza racional de los hombres y de las relaciones comunes que entre sí tienen (*Naturalis ratio inter omnes homines constituit*). El derecho civil (*derecho de los ciudadanos*) procede de la voluntad del pueblo que lo ha establecido especialmente para sus individuos (*populus sibi constituit*).

Se sigue de estas explicaciones, que es preciso no confundir el derecho de gentes (*derecho de los hombres*) con el derecho de gentes (*derecho de las naciones*), de que hemos hablado más arriba. Es preciso no confundir tampoco la acepción que los romanos daban al derecho civil (*jus civile, derecho de los ciudadanos*) con la que damos nosotros en nuestros días, en que, ignorando el valor de la palabra ciudadano, tomamos derecho civil por derecho privado, derecho de los particulares.

Populus itaque romanus. Apliquemos á los romanos las ideas generales que acabamos de exponer. Los ciudadanos de Roma, y sobre todo de la nascente república, se separaban absolutamente de los pueblos inmediatos; si tenían relaciones con ellos, sólo era en el campo de batalla. Apenas conocían más que la servidumbre y todas sus reglas que fuesen del derecho de gentes; su derecho privado era todo derecho civil, y ninguna parte se aplicaba á los extranjeros. Pero cuando los habitantes del Lacio, y después los de Italia, fueron vencidos y unidos á Roma en calidad de *peregrini*, fué preciso concederles algunos derechos. Entonces se creó en Roma el pretor de los extranjeros (*prætor peregrinus*), encargado de administrarles justicia (*Hist. del der.*, p. 170); entonces el derecho de gentes principió á introducirse en el derecho civil; los pretores continuaron cada vez más atemperándose á él; los jurisconsultos hicieron que entrase en muchos de sus escritos, y el derecho privado de los romanos se halló compuesto de preceptos del derecho de gentes y del derecho civil, los primeros aplicables á todos los hombres, y los segundos á los ciudadanos únicamente (*Historia del der.*, p. 224 y 295). Estos preceptos no se hallan separados formando dos divisiones distintas; sino que se confunden, y la ley ó el razonamiento indican únicamente á qué clase

pertenecen. Así la venta, el arrendamiento, la sociedad, los cambios y una gran parte de las convenciones ordinarias son del derecho de gentes; pero la tutela, los contratos *verbis et literis* en su primitiva forma, y el poder de dar ó recibir por testamento, son de derecho civil. Por lo demas, es menester guardarse bien de incurrir en un error; cuando se discurre con relacion á un solo pueblo, el carácter de una ley del derecho de gentes, con respecto á este pueblo, no consiste en que sea reconocida por todos los hombres, sino en que á todos sea aplicable. Las leyes de los romanos sobre la venta eran del derecho de gentes, porque podian invocarse en Roma por todos, extranjeros ó ciudadanos; y sin embargo, era posible que los pueblos vecinos no tuviesen las mismas leyes sobre el mismo objeto.

De la misma manera el carácter de las leyes civiles no consiste en que sean adoptadas por un solo pueblo, sino en que sean aplicables á los solos individuos del pueblo. Las leyes sobre las tutelas eran de derecho civil, porque eran aplicables á los solos ciudadanos; sin embargo, podria haberse hecho que un pueblo inmediato las adoptase tambien.

II. Sed jus quidem civile ex unaquaque civitate appellatur, veluti Atheniensium; nam si quis velit Solonis vel Draconis leges appellare jus civile Atheniensium, non erraverit. Sic enim et jus quo romanus populus utitur, jus civile Romanorum appellamus, vel jus Quiritum, quo Quirites utuntur. Romani enim Quirites a Quirino appellantur. Sed quoties non addimus nomen cujus sit civitatis, nostrum jus significamus: sicut cum poetam dicimus, nec addimus nomen, subauditur apud Græcos, egregius Homerus; apud nos; Virgilius. Jus autem gentium omni humano generi commune est; nam, usu exigente, et humanis necessitatibus, gentes humanæ quædam sibi constituerunt. Bella etenim orta sunt, et captivitates secutæ, et servitutes, quæ sunt naturali juri contrariæ: jure enim naturali omnes homines ab initio liberi nascebantur. Et ex hoc jure gentium omnes pene contractus introducti sunt, ut *emptio venditio*, *locatio conductio*, *societas*, *depo-*

2. Mas el derecho civil toma su nombre de cada ciudad, como el de los Atenienses, por ejemplo, y sin error se pueden llamar las leyes de Solon ó de Dracon *derecho civil de los Atenienses*; así llamamos *derecho civil de los Romanos* al derecho de que se sirven los romanos, y *derecho civil de los Quirites* al derecho de que se sirven los Quirites: este último nombre lo tomaron los romanos de Quirino. Pero cuando decimos derecho, sin añadir de qué pueblo, designamos nuestro derecho, como cuando se dice *el poeta*, sin decir ningun nombre, entienden los griegos el Gran Homero, nosotros Virgilio. El derecho de gentes es comun á todos los hombres, porque todos se han dado ciertas reglas que exigen el uso y las necesidades de la vida. Se han suscitado guerras, y por consecuencia de ellas la esclavitud y la servidumbre, contrarias al derecho natural, pues que naturalmente en el principio todos los hombres nacieran libres. Este derecho de gentes

situm, *mutuum*, et alii innumerabiles contractus.

ha introducido casi todos los contratos, como la *compra* y *venta*, la sociedad, el depósito, el *mutuo* y otros innumerables contratos.

Emptio venditio. La lengua de los romanos es rica, y por lo mismo, para designar los contratos tenian las más veces palabras que indicaban cada especie de obligacion que se formaba. Así la venta se llamaba *emptio venditio*. La primera palabra designaba la accion del comprador, y la segunda la del vendedor. De la misma manera se llamaba el arrendamiento *locatio conductio*: la primera palabra, *locatio*, designaba la accion del propietario que daba en arrendamiento; y la segunda, *conductio*, la accion del que tomaba en arrendamiento.

Mutuum. Es el *préstamo de consumo*, el contrato por el cual se prestan cosas que han de ser consumidas con el uso, como el vino, el trigo y el aceite. El préstamo, que sólo da la facultad de utilizarse de la cosa sin destruirla, con la obligacion de devolverla idénticamente, como, por ejemplo, el préstamo de un caballo, se llamaba *commodatum*, *préstamo de uso*. Necesitamos valernos de perifrasis para expresar estas diferencias.

Resumiendo cuanto hemos dicho acerca del derecho natural, el derecho de gentes y el derecho civil de los romanos, ¿qué definicion debe sacarse de todo respecto de cada uno de estos derechos? 1.º El derecho natural (*derecho de los seres animados*) es aquel que la naturaleza inspira á todos los animales; 2.º, el derecho de gentes (*derecho de los hombres*) es aquella parte del derecho privado que procede de las relaciones y de la razon natural de los hombres, y que es aplicable lo mismo á los extranjeros que á los ciudadanos; y 3.º, el derecho civil (*derecho de los ciudadanos*) es aquella parte del derecho privado que el pueblo ha constituido sólo para sus individuos, y que sólo es aplicable á los ciudadanos.

III. Constat autem jus nostrum, quo utimur, aut ex scripto, aut non ex scripto; ut apud Græcos τῶν νόμων οἱ μὲν ἔγραφοι, οἱ δὲ ἀγραφοί. Scriptum, autem jus est, lex, plebiscitum, senatusconsultum, principum placita, magistratum edicta, prudentum responsa.

3. Nuestro derecho es *escrito* ó *no escrito*, como entre los griegos las leyes son *escritas* ó *no escritas*. Pertenecen al derecho escrito: la ley, el plebiscito, el senadoconsulto, las constituciones de los emperadores, los edictos de los magistrados, las respuestas de los prudentes.

Aut scripto aut non ex scripto. La orden que constituye el derecho (*jus, jussum*) puede darse expresa ó tácitamente. Expresa-

mente, si la autoridad legislativa ha manifestado su voluntad, y la ha consignado por escrito, entónces hace ley; tácitamente, si esta voluntad sólo se ha manifestado por un largo uso comunmente adoptado, tambien hace ley. El derecho escrito es, pues, aquel que se halla establecido por la voluntad expresa del legislador: derecho no escrito es aquel que se halla introducido por el uso y por el consentimiento tácito del legislador.

IV. Lex est, quod populus romanus senatorio magistratu interrogante (veluti consule) constituerebat. Plebiscitum est, quod plebs plebeio magistratu interrogante (veluti tribuno) constituerebat. Plebs autem a populo eo differt quo species a genere: nam, appellationi populi, universi cives significantur, connumeratis etiam patriciis et senatoribus. Plebs autem appellatione, sine patriciis et senatoribus, ceteri cives significantur. Sed et plebiscita, lege Hortensia lata, non minus valere quam leges ceperunt.

4. Ley es lo que el pueblo romano establecia interrogándole un magistrado senador, como, por ejemplo, un cónsul. Plebiscito es lo que establecia la plebe interrogándola un magistrado plebeyo, es decir, un tribuno. La plebe se diferencia del pueblo lo mismo que la especie del género: por el nombre del pueblo se expresan todos los ciudadanos, y aún los patricios y senadores. Por el nombre de plebe se expresan los demas ciudadanos que no son patricios ni senadores. Mas desde la ley Hortensia han tenido los plebiscitos tanta fuerza como las leyes.

En un sentido genérico es la ley un precepto comun (*Lex est commune præceptum* (1)); pero en un sentido particular era entre los romanos lo que establecia el pueblo en virtud de proposicion de un magistrado senador, como cónsul, pretor ó dictador.—El plebiscito era lo que establecian los plebeyos en virtud de proposicion de un tribuno; no se conocia otro magistrado que propusiese los plebiscitos, aunque el texto diga *veluti tribuno*. La palabra *plebis-scitum* (orden de los plebeyos) designa, en su misma descomposicion, *quod plebs scibit ac ratum esse jussit*. Algunos autores por analogía han formado, para designar la ley, la palabra *populiscitum*, que no era recibida entre los romanos.

Hemos visto, segun la tradicion popular, tener principio en tiempo de Rómulo las Asambleas del pueblo, y los comicios por curias (*comitia curiata*) (*Hist. del der.*, p. 31); en tiempo de Servio Tulio los comicios por centurias (*comitia centuriata*) (*ib.*, p. 46). Tales fueron las primeras fuentes del derecho; pero las disensiones entre patricios y plebeyos produjeron una nueva. Estos últimos,

(1) D. 1. 3. 1. f. Papin.

que se retiraron armados á una colina situada al otro lado del Anio, obtuvieron tribunos, y bajo la presidencia de estos magistrados no tardaron en tener sus asambleas (*concilia*) (año 263, *Hist. del der.*, p. 73). Por casi doscientos años los actos emanados de estos conciliábulo no tuvieron por sí mismos fuerza de ley; era preciso que un decreto del senado los sancionase; pero despues de muchas discusiones, y por consecuencia de una nueva retirada de los plebeyos al Janículo (año 468), una ley de los comicios (*lex Hortensia*) reconoció los plebiscitos como obligatorios (*ib.*, página 146). Despues las leyes y los plebiscitos formaron las dos fuentes del derecho; pero estos últimos eran más frecuentes que las leyes, de tal manera que la mayor parte de los actos expedidos acerca del derecho son plebiscitos. Sobrevivieron á la república y se prolongaron hasta la época de los dos primeros emperadores.

En tiempo de Tiberio se publicaron los últimos que tenemos: *Lex JUNIA NARBONA*, de latinitate manumissorum; *Lex VISSELLIA*, de jure libertinorum (año de R. 777).

Se daba frecuentemente á las leyes y á los plebiscitos el nombre de los magistrados que las habian propuesto, ó de los cónsules bajo los que se habian promulgado. Se añadia algunas veces el asunto de que trataban, indicándolo, ya por un ablativo, ya por un genitivo, ya por un adjetivo: *Lex VALERIA HORATIA*, de plebiscitis, ley propuesta durante el consulado de Valerio y de Horacio, sobre los plebiscitos;—*Lex HORTENSIA*, ley propuesta por el dictador Hortensio;—*Lex CANULEIA*, de connubio patrum et plebis, plebiscito propuesto por el tribuno Canuleyo;—*Lex JULIA repetundarum*, plebiscito dado por Julio César, para prohibir la usucapion de las cosas adquiridas por concusion. Un epíteto comun designaba una reunion de leyes ó plebiscitos que trataban del mismo asunto: *Leges cibariae*, leyes sumptuarias: *Leges agrariae*, leyes agrarias: *Leges judiciae*, leyes judiciales.—Importa observar que los plebiscitos se llaman *lex*, lo mismo que las leyes propiamente dichas; y que los romanos, desde mediados de la república, dejaron de dar á esta distincion una importancia tan grande como se podria creer.

Lex Hortensia lata. Dos leyes sobre el mismo asunto se habian promulgado ántes de ésta; pero desde la ley Hortensia no hubo ya dificultad ninguna. (*Hist. del der.*, p. 146).

V Senatus-consultum est quod senatus jubet atque constituit. Nam, cum auctus est populus romanus in eum modum ut difficile sit in unum eum convocari legis sancienda causa, æquum visum est senatum vice populi consuli.

5. El senado-consulta es lo que el senado ordena y constituye; porque habiéndose aumentado de tal modo el pueblo romano, que era difícil convocarle en una asamblea para la adopción de las leyes, pareció conveniente consultar al senado en lugar de hacerlo al pueblo.

El senado, desde los primeros tiempos de Roma, había, como cuerpo directivo, expedido decretos con el nombre de *senado-consultos*; pero estos decretos, relativos á la administración, no tenían el carácter de leyes. ¿En qué tiempo tomaron este carácter? Teófilo, en su paráfrasis, nos dice que la ley Hortensia, que reconoció el poder legislativo de los plebiscitos, lo reconoció también en los senado-consultos (1). Es verdad que es el único que habla de este hecho; Cicerón cuenta ya los senado-consultos entre las fuentes del derecho (2); conocemos algunos de ellos expedidos en los últimos años de la república y en tiempo de Augusto; una vez que llegaron al tiempo de Tiberio, se multiplicaron en breve y acabaron por reemplazar á los plebiscitos, que se suspendieron allí; en efecto, las elecciones de los magistrados se trasladaron entonces desde el pueblo al senado (3); y el pueblo, á decir verdad, dejó de ser convocado. ¿Qué inferiremos de todos estos hechos? Que los senado-consultos habían recibido á veces, aún en tiempo de la república, el poder de leyes, pero raras veces, pues los plebiscitos formaban entonces la fuente principal del derecho; que en tiempo de Tiberio se suspendieron los plebiscitos, arreglando entonces la legislación sólo los senado-consultos y las constituciones imperiales (*Historia del derecho*, p. 147).

Desde que los senado-consultos fueron colocados entre las leyes, se les dió el nombre de los cónsules ó emperadores que los habían expedido. S. C. CLAUDIANUM, del tiempo de Claudio, condenaba á la esclavitud á la mujer libre que había tenido relaciones con un esclavo (4); S. C. TREBELLIANUM, del tiempo de los cónsules Nerón, Trebelio Máximo y Anneo Séneca (5). Sólo conocemos un senado-consulta que lleva el nombre de la persona que había dado

(1) Teof. hoc §.

(2) Cicer. Top. 5.

(3) Tacit. Ann. I, § 15.

(4) Inst. 3. 12. § 1.

(5) Inst. 2. 23. § 4.

ocasión á él: S. C. MACEDONIANUM, expedido con ocasión de un parricida, y otros dicen de un usurero, llamado *Macedo* (1).

VI. Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem, cum, lege Regia, quæ de eius imperio lata est, populus ei et in eum omne imperium suum et potestatem concedat. Quodcumque igitur imperator per epistolam constituit, vel cognoscens decrevit, vel edicto præcepit, legem esse constat: hæc sunt quæ Constitutiones appellantur. Plane ex his quedam sunt personales, quæ nec ad exemplum trahuntur (quoniam non hoc princeps vult). Nam quod alicui ob meritum indulgit, vel si cui pœnam irrogavit, vel si cui sine exemplo subvenit, personam non transgreditur. Aliæ autem, cum generales sint, omnes procul dubio tenent.

6. La voluntad del príncipe tiene también fuerza de ley, porque por la ley Régia, que lo ha constituido en su imperio, el pueblo le cede y traslada á él toda su fuerza y poder. Así, pues, todo lo que el emperador decide por un *rescripto*, juzga por un decreto ó ordena por un edicto, hace ley: éstas son las que se llaman *constituciones imperiales*. Unas son *personales*, y no hacen ejemplo, pues no lo quiere el príncipe. El favor que concede al mérito, el castigo que impone, ó el auxilio extraordinario que dispensa, no deben, en efecto, salir de la persona á quien se dirigen. Otras son generales, y obligan á todos.

A pesar de la opinión vulgar que refiere al tiempo de Adriano el origen de las constituciones imperiales, hemos probado con ejemplos (2) que principiaron con los emperadores (*Hist. del der.*, página 239). En tiempo de Augusto las fuentes del derecho eran los plebiscitos, los senado-consultos y las constituciones; después de Tiberio, habiendo cesado enteramente los plebiscitos, continuaron sólo los senado-consultos y las constituciones, y cerca de un siglo después de Adriano, algún tiempo después del reinado de Septimo Severo (año 954), cesaron también á su vez los senado-consultos, y quedó sólo la voluntad del príncipe.

En cuanto á la ley Régia, hemos probado (*Hist. del der.* p. 241) que se ha querido designar con este nombre la ley que constituía al emperador en su poder, y que nuestras palabras no deben tener otro sentido más que éste: como por una ley el pueblo da el imperio y cede su poder al emperador, éste incontestablemente tiene el derecho de expedir constituciones. Lo que dice Teófilo acerca de este particular sirve también de apoyo á nuestro aserto.

Per epistolam constituit. El texto hace aquí alusión á las tres especies de constituciones que hemos distinguido (*Hist. del der.*, página 239): 1.º Los actos que se llamaban mandatos, epístolas, res-

(1) Instit. 4. 7. § 7.—Dig. 14. 6. 1.

(2) Instit. 2. 12. pr.; 2. 23. § 1; 2. 15. § 4.